

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con memorial suscrito por las partes de este proceso solicitando la terminación del mismo por Transacción. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, junio (16) de dos mil veintidós (2022).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario

Interlocutorio: 0173
Radicado No. 2022-0031

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE GUATAVITA

Guatavita (Cundinamarca) ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el presente proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE promovido por ALVARO EDUARDO RAMIREZ PANQUEVA, contra CLAUDIA LUCERO, ELDA HERMELINDA, FRANCY YOMARA, NANCY FABIOLA Y SANDRA PATRICIA VELANDIA GOMEZ, EDIH AMANDA Y JUAN ORLANDO MUNAR GOMEZ, se dispone el Juzgado a resolver sobre la petición impetrada por las partes mediante la cual solicitan declarar terminado el proceso en virtud del acuerdo de transacción. Dicho escrito esta coadyuvado por los demandados.

El artículo 312 del C.G.P. establece:

“...ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente...”

En este asunto se dan las exigencias de la norma en comento y como consecuencia de ello se decretará la terminación del proceso.

Pero no se ordenará la inscripción de es esta servidumbre ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, (como solicitaron las partes en la petición 3.3 del acuerdo de transacción) lo anterior conforme a lo establecido en el numeral 4 párrafo 1 del estatuto de registro de instrumentos públicos:

ESTATUTO DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 4°. Actos, títulos y documentos sujetos al registro. Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;

Parágrafo 1°. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

Lo cual señala que las partes deben realizar este registro previa constitución de documento notarial.

Con fundamento a lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, Cundinamarca.

RESUELVE:

1. Declarar terminado por Transacción, el presente proceso de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE.
2. Decretar el levantamiento de la medida cautelar. Ofíciase.
3. Ordenar el archivo del expediente una vez cumplido lo en el ordenado, sin condenar en costas y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA–
CUNDINAMARCA**
*Guatavita–Cundinamarca, 11 de julio de 2022. Notificado
por anotación en ESTADO No 23 de la misma fecha.*

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Firmado Por:

**Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7511161dced55c1ab509eeae890eaa81e70e398d158942ab4a374ea974922129

Documento generado en 07/07/2022 09:34:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**